RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/913/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registrada con el folio **00488417**, requiriendo lo siguiente:

....

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZO [SIC] LA FICHA DE REGISTRO DE LA CEDULA [SIC] CATASTRAL A NOMBRE DE … Y PAGO DE IMPUESTOS DETALLANDO EL AÑO DEL REGSITRO [SIC] PAGO DEL MISMO

…

II. Previa prórroga notificada, el veintidós de mayo del año dos mil diecisiete el sujeto obligado emitió respuesta terminal a la solicitud, a través del oficio 399/2017, signado por el Jefe del Departamento de Catastro, mismo que se inserta enseguida:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 02 de mayo de 2017
OFICIO: 399/2017

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
08 MAYO 2017
RECIBIDO
HORA: 11:15

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES.
JEFA DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.
P R E S E N T E.

Muy estimada Licenciada:

En atención a su memorándum número UMTAI-591/17 de fecha 24 de abril del año en curso, mediante el cual informa que el C. [redacted] solicita lo siguiente: ***"NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZO LA FECHA DE REGISTRO DE LA CEDULA CATASTRAL A NOMBRE [redacted] Y PAGO DE IMPUESTOS DETALLANDO EL AÑO DEL REGSITRO PAGO DEL MISMO".*** Al respecto, le hago a Usted la aclaración que como la información solicitada la requiere un particular que no es propietario del bien inmueble en cuestión este Departamento se ampara con lo que establecen los siguientes artículos:

De conformidad con el Artículo 77 Titulo Tercero Capitulo II del Código Número 554 Hacendario para el Municipio de Xalapa, Ver. **"Los servidores públicos"** que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, **estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes ó por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las disposiciones fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales o municipales, y a las autoridades judiciales cuando la ley impone tal obligación"**

Así mismo la Ley de Catastro para el Estado de Veracruz establece en su artículo 28 "Las Autoridades Catastrales, los servidores públicos subordinados a ellas y los profesionistas o las empresas que presten sus servicios al estado o a los Municipios, deberán guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información restringida que conserven bajo su custodia."

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO

III. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito.

IV. El recurso se tuvo por presentado el veintitrés de mayo del mismo año, remitiéndose a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso referido, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de correo electrónico recibido el ocho de junio de la presente anualidad, remitiendo el oficio UMTAI-512/17 de ocho de junio anterior, documento atribuible a la Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa.

VI. Por acuerdo de catorce de junio posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, misma que resultó innecesaria remitir a la parte recurrente, ello en razón de que el sujeto obligado no aportó nueva información que diera respuesta a la solicitud.

VII. El quince de junio de dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso.

VIII. El siete de agosto de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y

relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008,

página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El requerimiento del ciudadano es conocer el nombre del funcionario que autorizó la ficha de registro de la cédula catastral correspondiente a un particular, el pago del impuesto, así como el año de dicho registro.

El ciudadano se inconformó con la respuesta, expresando que lo peticionado es un dato público.

Al respecto, este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

Si lo requerido fue generado con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5, y; 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, si fue generado con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entonces tendrá el carácter de información pública conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, fracción IV; 6, párrafo 1 fracciones I y VI, y; 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que esta última fue abrogada por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

En autos consta que durante el procedimiento de acceso la Titular de la Unidad de Acceso aportó el oficio 399/2017 de dos de mayo de dos mil diecisiete por el cual el Jefe del Departamento de Catastro indicó que toda vez que la información no es solicitada por el propietario del bien inmueble (sobre el que versa la cédula catastral), dichas documentales no pueden ser proporcionadas.

El citado servidor público funda su respuesta en lo establecido por el artículo 77, Título Tercero, Capítulo II del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, así como en el diverso artículo 28 de la Ley de Catastro para el Estado de Veracruz, mismos que indican lo siguiente:

> Artículo 77.- Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las disposiciones fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales o municipales, y a las autoridades judiciales cuando la ley impone tal obligación.
>
> Artículo 28. Las autoridades catastrales, los servidores públicos subordinados a ellas y los profesionistas o las empresas que presten sus servicios al Estado o a los Municipios, deberán guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información restringida que conserven bajo su custodia.

Las documentales remitidas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1] establece en su artículo 2° que tanto el Gobierno Estatal como los Gobiernos Municipales, son autoridades en materia de catastro. El artículo 4, fracción IX del mismo ordenamiento, define a la cédula catastral como el documento que acredita la inscripción de un bien inmueble en el Catastro y consigna sus características cualitativas y cuantitativas más relevantes.

Lo anterior concatenado con el Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, el cual indica lo siguiente:

> Artículo 53. La cédula catastral consignará los datos siguientes:
> I. Administrativos:
> a) Folio; b) Clave catastral; c) Municipio y localidad; d) Nombre del propietario o poseedor; e) Uso o destino del inmueble: a) Ubicación del predio: calle, número oficial, localidad.
>
> En caso de los predios rurales, el nombre o referencia del bien.
> II. Técnicos: a) Del terreno: 1. Tipo de predio; 2. Tipo de avalúo; 3. Causas de demérito; 4. Causas de mérito; 5. Tipo de suelo rural: 6. Área de la superficie. b) De las construcciones: 1. Tipo, de acuerdo a la tipología establecida en el artículo 39; 2. Estado de conservación; 3. Terminación de obra: 4. Área de la superficie construida por cada tipo presente en el predio.

[1] http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CATASTRO180712(1).pdf

> IV. Valor catastral o catastral provisional: a) Valor catastral o catastral provisional del terreno; b) Valor catastral o catastral provisional de las construcciones; c) Valor catastral total o catastral provisional total.
>
> IV. De la autoridad catastral: a) Nombre, firma y sello de la autoridad catastral que interviene; b) Lugar y fecha de expedición. V. Sello y datos de quien entrega y recibe el documento.
>
> Artículo 54. La cédula catastral constará de dos tantos: I. Original para el interesado; II. Copia para la autoridad expedidora.
>
> Artículo 55. En términos de la Ley de Catastro, se expedirá Cédula Catastral por cada predio inscrito. La cédula más reciente deja sin efecto las expedidas con anterioridad.

Por su parte, el Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa[2] mandata en su numeral 19, fracción VI, que el Tesorero del Ayuntamiento tiene la facultad y obligación de administrar el catastro municipal; el numeral 22, fracción XXIV menciona que la Dirección de Ingresos (adscrita a la Tesorería del Ayuntamiento) es la responsable de cuidar que las funciones que en materia de Catastro tiene encomendadas la Tesorería, se lleven a cabo con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia fiscal y administrativa; para ello, el dispositivo 23 establece que la Dirección de Ingresos se integrará, entre otros, por el Departamento de Catastro.

En concomitancia con lo anterior, el Manual Específico de Organización de la Tesorería[3] indica que el Jefe del Departamento de Catastro es el responsable de planear programar dirigir controlar y evaluar la actividad catastral en el municipio de Xalapa, con apego a la ley de catastro del estado de Veracruz y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El mismo documento enumera las funciones del servidor público referido, entre las que se encuentran las siguientes:

> Determinar los valores unitarios catastrales, y valores provisionales de suelo y construcción que sirvan de base para la recaudación de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria ubicada en el municipio de Xalapa.
>
> Practicar avalúos de Bienes inmuebles, para efectos de registro, ampliación o verificación catastral, así como peritajes derivados de peticiones particulares y/o judiciales de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

---

[2] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf

[3] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-TESORERIA.pdf

> Realizar los procedimientos necesarios para dar respuesta inmediata a los trámites que ingresan vía ventanilla única, acatando la normatividad establecida
>
> Expedir y firmar los Registro Únicos Catastrales resultantes de las operaciones catastrales inherentes del predio como son las altas, cambios y/o actualizaciones que sufra el valor catastral.

Es entonces que atendiendo a la normatividad transcrita, se estima que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública observó lo normado por el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia, en el sentido de que llevó a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información solicitada.

No obstante lo anterior, el Jefe del Departamento de Catastro señaló que la información peticionada no podía ser proporcionada al solicitante, toda vez que el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y la Ley de Catastro para el Estado de Veracruz mandatan que las autoridades catastrales y los servidores públicos subordinados a ellas están obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información restringida que conserven bajo su custodia, así como de las declaraciones y datos suministrados por los particulares.

Al respecto, este Instituto estima que la respuesta emitida vulnera el derecho de acceso del particular, pues el Jefe del Departamento de Catastro omite observar que la información de carácter restringida se encuentra regulada en la Ley 875 de Transparencia y comprende la información reservada y confidencial.

La primera es aquella que por motivos de interés público se encuentra reservada por una temporalidad determinada, los casos en los que se considera que la información tiene esa naturaleza, se establecen en el artículo 68 de la Ley local de transparencia. Mientras que la información confidencial, conforme al artículo 72 del mismo ordenamiento, es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por ello, no debe perderse de vista que el peticionario requirió conocer el nombre del servidor público que gestionó el trámite para expedir una cédula catastral, el pago y la fecha en que se realizó; datos que se pueden advertir en la cédula catastral.

A mayor abundamiento, éstos datos se encuentran mencionados de acuerdo al Reglamento de la Ley de Catastro, y de su análisis se desecha la posibilidad de que la información requerida tenga el carácter de reservada, pues no existe relación entre la publicación de los datos peticionados y una posible afectación al interés general de la población.

Por lo anterior se desprende que el sujeto obligado se encuentra en posibilidades de brindar la información solicitada al revisionista. En consecuencia, para tener por cumplido al sujeto obligado, deberá poner a disposición del recurrente, los datos requeridos los cuales son el nombre del servidor público que autorizó la ficha de registro de la cédula catastral, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público; el pago de impuesto, año de registro y pago del mismo.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos